

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 71

LUNES 24 DE MARZO DE 1947

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. — Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º — Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º — La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º — Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Delegación de Industria DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 896

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio Casado Ariza, solicitando autorización para el tendido de un ramal de línea eléctrica.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Antonio Casado Ariza, para el tendido de un ramal de línea eléctrica trifásica en alta tensión a 10.000 voltios, de 50 metros de longitud y 20 K.V.A. de capacidad de transporte. Derivará de la existente de Puente Genil a Aguilar y terminará en la finca «Puentezuelo» del término de Aguilar, donde se instalará un transformador de 20 K.V.A. para electrificación de una almazara con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la O.M. de 12-9-39 y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segunda. Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por el interesado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de Electricidad, efectuando una vez construida la línea las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Tercera. Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará este o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Cuarta. La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y de-

muestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refiere las Normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años. Córdoba once de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete. — El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sr. don Antonio Casado Ariza. — AGUILAR.

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Sucursal de Córdoba

Núm. 1.055

Habiendo sufrido extravío en poder del interesado la libreta de ahorros número mil seiscientos ochenta y cinco, expedida por esta Sucursal a nombre de Rafael Guzmán Olmo y José Antonio Guzmán Moreno, se hace público por medio de este anuncio, advirtiendo que de no presentarse reclamación justificada antes del día veintidós de Abril próximo, este Banco anulará dicha libreta y extenderá una nueva a nombre de sus titulares, quedando exento de toda responsabilidad.

Córdoba veintidos de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete. — El Director, Luis Salazar Ruiz.

Industrias Agrícolas San Isidro, S. A. CORDOBA

Núm. 1.055

AVISO

Por el presente, se convoca a Junta General de Accionistas de esta Sociedad, para el próximo día treinta y uno de los corrientes, a las ocho de la tarde en el domicilio social, Gran Capitan, número treinta duplicado, con arreglo al siguiente orden del día:

Primero. Memoria del ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis.

Segundo. Aprobación de cuentas y balance de dicho ejercicio.

Tercero. Designación de nuevo Consejero para ocupar la vacante existente.

Cuarto. Proyectos para la campaña de mil novecientos cuarenta y siete.

Quinto. Ruegos y preguntas. Córdoba a veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete. — El Presidente del Consejo de Administración, José Ruano.

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Torrecampo

Núm. 857

El Jefe de la Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Torrecampo, hace saber:

Que una vez aprobado por la superioridad el Presupuesto de esta Hermanidad y confeccionado el Padrón de Contribuyentes de este término por concepto de Guardería Rural que ha de regir durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de la repetida Hermanidad, por espacio de OCHO DIAS para oír reclamaciones, advirtiendo, que pasados estos días, no se atenderán y será obligatorio su pago.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Torrecampo a uno de de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete. — El Jefe de la Hermanidad Sindical, Firma ilegible.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3170

Don Francisco García Orejuela. Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio declarativos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Baena, a demanda de don Rafael Hurtado y Hurtado, contra don Gregorio Sánchez y Sánchez; sobre reclamación de cantidad; se ha dictado por el Juez sentencia con fecha 4 de Octubre de 1944, que contiene los resultandos aceptados del tenor literal siguiente:

1.º Resultando: Que ante el Juzgado del distrito número dos de los de Granada, a quien por turno correspondió, al Procurador don Francisco Herrera Rodríguez, a nombre

del referido D. Rafael Hurtado y Hurtado, presentó escrito promoviendo juicio ordinario declarativo de menor cuantía, contra don Gregorio Sánchez y Sánchez vecino de Baena en reclamación de 6.750 pesetas de principal, e intereses legales, sentando los siguientes hechos:

1.º El 5 de Mayo de 1941, en Jerez de la Frontera, se extendió y firmó un documento privado entre el actor don Rafael Hurtado y el demandado don Gregorio Sánchez, que dice así: Digo yo Gregorio Sánchez y Sánchez, vecino de Baena (Córdoba), calle Nueva, número 10, que dejo vendidos a don Rafael Hurtado y Hurtado vecino de Granada, los cerdos primales que tengo en mi finca de este término, llamada Cortijo Viejo, que son de 70 a 80 cerdos primales de varias señales, vacunados y capados, para entregarlos de peso de cebada el día 3 del mes de Octubre próximo, corriente año en dicho Cortijo Viejo, y si el tiempo está bueno, se puede ampliar dicho peso hasta el día 15 del mismo mes, debiendo entregar la completa documentación para la salida a otras provincias de este ganado sobre la Estación mas próxima, y en el caso de no dar salida a dicho ganado, el señor Hurtado queda a su juicio y completa libertad de hacerse cargo de dicha pira o anular esta operación y en este caso, el señor Sánchez devolverá al señor Hurtado las pesetas 6.750 que como señal y en depósito recibe en este acto a cuenta de dicha operación. Y sin que haya lugar a reclamación por ninguna de las partes contratantes en el caso de tener que pagar arbitrios en mi peso el señor Hurtado, éste será partible su importe por mitad en caso de epidemia u otra causa superior que se relacione con esta pira hasta el día 3 de Octubre queda obligado a dar aviso al señor Hurtado para su reconocimiento y determinación. Y el precio convenido que deberá pagarse por arroba de éste ganado en mi entrega de cebada en el mes de Octubre serán 13 pesetas mas que al precio que dicha pira compré y pagué en el mes de Mayo en Paterna de la Rivera (Cadiz). Si el tiempo ayuda como está convenido para ampliar al peso a mas fecha del día 3 de Octubre y en el caso de necesitar fondos por mi parte y mediante recibo, el señor Hurtado me facilitará pesetas a descontar con dicho recibo, del importe total que arroje

la piara. Y para su resguardo y cumplimiento de ambas partes firmamos el presente por duplicado. En Jerez de la Frontera el día 5 de Mayo de 1941. Tal es documento que se adjunta con la presente demanda.

2.º Como se observa se obligó al vendedor a entregar la documentación completa para la salida del ganado a otras provincias, y en caso de no poder obtenerla y no ser posible por consiguiente dar salida a dicho ganado, quedaba al juicio y completa libertad del comprador hoy autor, bien para hacerse cargo de la piara, o ya anular la operación contratada, y en este caso como dice el contrato, el señor Sánchez devolverá al señor Hurtado las 6.750 pesetas que como señal y en depósito recibe en este acto a cuenta de la operación.

3.º Notorias eran las dificultades que en la época a que el contrato se refiere existían para la obtención de la documentación necesaria para la circulación y embarque del ganado fuera de la provincia de su procedencia, y ello fué tenido en cuenta siendo uno de los elementos sino el más esencial que tuvieron en cuenta los contratantes, llevándolo a las estipulaciones contractuales como facultad de opción concedida al comprador, bien para que se cumpliera el contrato, haciéndose cargo de la piara de ganado sin la documentación necesaria para circular fuera de la provincia de Córdoba, y conste que el ganado se adquiría por un vecino de Granada para su traída a esta plaza, o ya para anular el contrato, palabra ésta que fué la empleada, debiendo devolver el señor Sánchez al señor Hurtado la cantidad recibida, y usando de este derecho convenido en el contrato, y por consiguiente ley para las partes contratantes, don Rafael Hurtado dirige y certifica una carta a don Gregorio Sánchez, con fecha 23 de Marzo de 1942, en la que le comunica, que como consecuencia de las disposiciones sobre circulación de ganados y ateniéndose a los términos del contrato, le ruega le devuelva la cantidad de 7.000 pesetas, importe de la cantidad entregada por el señor Hurtado con arreglo a dicho contrato y de unos suplidos hechos por el propio don Rafael Hurtado, acompañando copia de dicha carta y el recibo del certificado de la Administración de Correos, no contesta don Gregorio Sánchez y el señor Hurtado le dirige una segunda carta con fecha 8 de Abril de 1942, confirmando la anterior y manifestándole que solo le podía esperar para la devolución del dinero hasta el 15 de Abril, si bien dándole facilidades por si de momento no podía disponer de todo el dinero que tenía que devolver acompañando copia de dicha carta y el resguardo de haberla certificado, dejando designada la oficina de Administración de Correos para en su día autentizarla.

4.º No contestó a mencionadas cartas, siendo indudable que las ha recibido, por cuanto no fueron devueltas a su imponente el señor Hur-

tado, no siendo de extrañar por tanto que cuando el Letrado Director de la parte actora le dirigió nueva carta el 25 de Abril de 1942 también certificada y en la que le daba nuevo plazo para dilucidar la cuestión, tampoco haya contestado.

5.º Han sido por tanto inútiles las diversas reclamaciones que ya por sí o bien por conducto de su Letrado ha hecho don Rafael Hurtado a don Gregorio Sánchez, dándose el caso que revela la mala fe en el proceder de don Gregorio Sánchez de que habiendo hecho uso el Sr. Hurtado del derecho de opción que le fué concedido por el contrato de 5 de Mayo de 1941, y tenido por anulado el contrato cuya anulación se dejó a su exclusiva voluntad, llega la hora de devolver el dinero y don Gregorio Sánchez que se ha quedado con la piara de cerdos no contesta siquiera a los requerimientos que se le hacen sobre la devolución del mismo dinero que ha recibido, silencio revelador de un proceder doloso que exige una condena en costas para el que así procede. Establece los fundamentos de derecho que estima de aplicación, comentando especialmente el 1,115, 1,261, 1,258 del Código Civil y termina suplicando que se admita la demanda, con los documentos que la acompañan, se tramite el juicio y en su día se dicte sentencia, condenando al demandado don Gregorio Sánchez a que devuelva al actor las 6,750 pesetas que de éste recibió por consecuencia del contrato mencionado, condenándole a su vez al pago al actor del interés legal desde la fecha de la demanda y al de las costas que se causen.

A este escrito a más de la copia de la escritura de poder justificativa de la personalidad del Procurador Sr. Herrera se acompañó el documento privado extendido y suscrito por las partes de donde surge el nexo que ha dado origen a la demanda y que se testimonia en el hecho primero, y copia de una carta dirigida a don Gregorio Sánchez y sin autorizar por nadie, en la que se le reclama 7,000 pesetas, saldo a su favor por importe y suplido del contrato que dice tiene firmado el 5 de Mayo de 1941, toda vez que no se le pudo dar cumplimiento, por impedirlo las disposiciones sobre circulación de ganados. En esta copia no aparece nombre de la persona que la dirigiera ni se encuentra firmada. Un resguardo de una imposición hecha en la Oficina de certificados de Granada el 23 de Marzo de 1942 para Baena.

Copia de una carta que tiene como membrete Rafael Hurtado, fechada en Granada el 8 de Abril de 1942, dirigida a don Gregorio Sánchez de Baena en la que le confirma su anterior y le interesa que le remita el importe de la cuenta pendiente, no pudiendo esperar pasado el 15 de Abril, y de no poder pagar de momento le remita una letra debidamente aceptada con vencimiento a 90 días para poderla negociar apareciendo también acompañado bajo

el número 5 un resguardo de la Administración de Correos de Granada de fecha 8 de Abril de 1942 de una imposición verificada para Baena.

Copia simple sin autorizar por persona alguna de una carta de 25 de Abril de 1942, dirigida a don Gregorio Sánchez, ignorándose por quien, en la que le comunica que su cliente don Rafael Hurtado y Hurtado le encarga reclame judicialmente 7,000 pesetas que le adeuda como consecuencia de la anulación de un contrato de compra de cerdos, celebrado entre ambos el 5 de Mayo de 1941, conminándole con presentar la oportuna reclamación ante los Tribunales.

2.º Resultando: Que al ser emplazado el demandado don Gregorio Sánchez y Sánchez, promovió ante este Juzgado de Baena, cuestión de competencia por inhibitoria, para que este Juzgado conociera de aquellas, y tramitada la misma, por el Juzgado del distrito número 2 de Granada, se dictó auto, por el que reconociendo la preferente competencia de este Juzgado se inhibió en su favor del conocimiento de dichos autos, remitiéndolos previo emplazamiento del actor, y llegados los autos a este Juzgado, el Procurador don Antonio Bernabeu Garcia, contestó la demanda a nombre del demandado don Gregorio Sánchez y Sánchez, solicitando que se dictare sentencia que absolviera a su cliente de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, y que por vía de reconvección fuese condenado al actor don Rafael Hurtado a indemnizar a su cliente de los daños y perjuicios que le ha originado y cuya cuantía señalaba en 16.193 65 pesetas, sentando por su parte como hechos los siguientes:

En cuanto afectan a la contestación:

1.º Acepta el correlativo que solo expresa la certeza del contrato de compra de los cerdos.

2.º Niega el argumento que se hace tendente a demostrar que su representado no cumplió sus obligaciones contractuales y por eso el señor Hurtado quedó en libertad para poder optar por hacerse cargo de la piara o anular la operación, y aunque ciertamente así se consignó niega que la culpa de no obtenerse la guía fué la falta de gestión de don Gregorio Sánchez o que no las concediera la Comisaría de Recursos. Las gestiones fueron hechas por el vendedor señor Sánchez y eran concedidas para Sevilla y Cádiz, pero el comprador señor Hurtado, cuando llegó el momento de obtenerlas se negó sin fundamento a decir para que sitio se extendían.

3.º Niega el correlativo, en el contrato se hicieron constar que había de ser entregada la documentación completa para la salida a otras provincias, sin decir a cual, daban guías y fueron gestionadas para las provincias que la Comisaría de Recursos designara y estas fueron las de Sevilla y Cádiz, pero no para Barcelona como el señor Hurtado pretendía, no siendo cierto de que

los cerdos los comprara para llevarlos a Granada, pues de serlo hubiera consignado en el contrato, en el que tan solo se hizo constar otras provincias, sin reserva para el comprador de que fuera a una determinada, ya que no siendo el deseo dejarlo en la provincia de Córdoba, solo se condicionó de que dieran guía para otras provincias. don Gregorio Sánchez hizo varios viajes a Córdoba, en gestión de los documentos correspondientes, para que todo estuviese dispuesto para la fecha convenida para el peso de los cerdos. Celebró varias conferencias telefónicas con el señor Hurtado, comunicándole que daban guías para las provincias de Sevilla y Cádiz, y el señor Hurtado interesó que la guía fuera para Barcelona. La Comisaría de Recursos contestó que las expediría para cualquiera de aquellas dos provincias, pero no para Barcelona, y entoces el señor Hurtado se negó a dar nuevo punto de destino para dicho ganado siempre con evasivas o negando su presencia en la casa, cuando por preguntaba o le visitaba el señor Sánchez, dando lugar a que transcurriese el tiempo fijado para el peso, pues el silencio daba siempre por respuesta a los requerimientos que se le hacían. En estas gestiones fué acompañado el señor Sánchez por señores que en su momento oportuno declararan y hubieran testigos de las conversaciones telefónicas tenidas con el actor, encomendadas a que el señor Hurtado fuera para donde quería la guía para dar salida a los cerdos a otra provincia,

4.º Esta es la verdad de los hechos e inexactos los que se afirman de contrario, en la carta que por copia se presenta por la parte actora dice que al contrato no se le pudo dar cumplimiento por impedirlo las disposiciones sobre circulación de ganado, observándose que el señor Hurtado quiera restarle valor al contrato, no se atreve a llamarle por su nombre, siendo el comprador por consiguiente el que se negó a dar cumplimiento al mismo, toda vez que la salida a otras provincias podía dársele, y por tanto suya es la culpa de no haberse cumplido y solo él ha de pagar las consecuencias, pues de admitirse la teoría del actor de que caprichosamente se le dio la guía para la provincia que designara sería tanto como modificar a su antojo las cláusulas del contrato. La condición pactada fué facilitar documentos para salida a otras provincias, sin designación de nombre y como esto pudo efectuarse y no se realizó porque el comprador hoy actor se negó a dar punto de destino ni facilitar los datos precisos para obtener la documentación, el citado contrato no se puede dar por anulado sino que el señor Hurtado ha de allanarse a las consecuencias que su proceder lleva consigo, pues para poder optar a la nulidad de la condición indispensable si no hubiera sido habido posibilidad alguna de sacar el ganado a otras provincias.

según propia confesión del actor, la primera carta que dirige al vendedor hoy demandado fué en 25 de Marzo de 1942, y el contrato debió cumplirse el día 3 o lo mas tardar el 15 de Octubre de 1941, confesando que lo anuló por su propia voluntad, luego está fuera de toda duda que únicamente a él alcanzan las responsabilidades del incumplimiento. Establece los fundamentos de derecho que estima de aplicación que comenta y termina suplicando que se dicte sentencia que le absuelva de las pretensiones del actor. Como hechos que afectan a la reconvencción, sienta los que siguen:

1.º Don Gregorio Sanchez y Sánchez para obtener la documentación necesaria para que los cerdos vendidos al demandante Sr. Hurtado pudieran salir de esta a otras Provincias, tuvo que hacer a Córdoba, 4 viajes, ocasionándole cada uno 100 pesetas de gastos, incluido solo los gastos de locomoción y hotel, importando en total 400 pesetas. Con el mismo fin, realizó a Granada 3 viajes, gastando en cada uno por los mismos conceptos 150 pesetas, en total 450.

2.º Como consecuencia de no haber retirado los cerdos el Sr. Hurtado, como el actor no disponía de pienso para los mismos, no obstante haberlo gestionado del Servicio Nacional, no encontró otros recursos que tenerlos en el campo, en las tierras que ya esquiladas nada podían comer, siendo el resultado de esta falta de alimentación de que se le murieran algunos y enflaquecieran los demás, encontró grandes dificultades para poderlos vender y después de laboriosas gestiones pudo conseguir irlos enagenarlos poco a poco, hasta el día 13 de Noviembre de aquel año no pudo vender los 2 primeros y estas pequeñas cantidades logró realizarlos a mediados del mes de Diciembre, y fácil es comprender que los cerdos así mantenidos sin pienso que echarles aumentaron considerablemente los gastos de su sostenimiento, mermaron de peso, pero como es difícil comprobar esta merma que en esos 2 meses tuvieron y teniendo en cuenta que el cerdo en la época de engordar suele poner de carne término medio a una arroba por mes, y empezaron a enagenarse el 13 de Noviembre y cada 5 ó 6 días se fueron vendiendo 3 ó 4, puede calcularse tasando bajo una arroba de pérdida en cada uno, siendo 76 cerdos los que quedaron en la pira, 76 deben ser las arrobas que tuvo de pérdida el actor, que equivale a 874 kilos que a razón de 6 pesetas con 90 céntimos, precio de la carne, arroja un total de 6,033 pesetas con 60 céntimos. Murieron 3 cuyo peso no bajaría de 10 á 12 arrobas, habiendo que calcular a razón de 9 arrobas cada uno, que hacen un total de 310 kilos y medio que importan, 2,142 pesetas con 45 céntimos, habiendo de aumentar 63 días a razón de 18 pesetas cada uno para pagos de jornales a 2 hombres que custodiaron el ganado, importantes 1,134 pesetas, y alcanzando

en total las pérdidas sufridas 10,160 pesetas con 5 céntimos. Mas como la indemnización de daños y perjuicios, comprende no solo el valor de la pérdida sufrida sino el de la ganancia que el acreedor haya dejado de obtener, es evidente que el señor Hurtado es responsable de que esos cerdos no aumentaran su peso en esos 2 meses que tardaron en venderse, porque si el Sr. Sánchez no hubiere celebrado con el Sr. Hurtado la venta de ellos se hubiere provisto de pienso a su oportunidad y el ganado no hubiere perdido peso, sino al contrario hubiere aumentado, ascendiendo los perjuicios con tal motivo sufridos la cantidad de 6,033 pesetas con 60 céntimos, en total 16,193 pesetas con 65 céntimos a cuyo pago solicita del Juzgado se condene al demandante. Establece los fundamentos de derecho y termina suplicando que se admita el escrito y se dicte sentencia en su día que contenga los siguientes pronunciamientos.

1.º Que no ha lugar a la devolución de la cantidad que el demandante reclama por haber sido anulado el contrato por su propia voluntad, lo que no puede afectarse sin allanarse a perder lo que entregó en concepto de señal al perfeccionarse el contrato, y que se condene al actor señor Hurtado a pagar a don Gregorio Sánchez 16.193'66 pesetas a que asciende los perjuicios y daños que le ha causado.

A este escrito se acompañaban los siguientes documentos:

Copia simple de un telegrama dirigido desde Córdoba al actor don Rafael Hurtado en Granada y autorizado por don Gregorio Sánchez en la que le comunica, que la Junta Central concede guía para donde ella determine, interesándole con urgencia señale día para el peso.

Otra copia simple de un telegrama dirigido por don Gregorio Sánchez a don Rafael Hurtado, con fecha 22 de Octubre de 1941, en la que le comunica, la imposibilidad de conservar más tiempo cerdos vendidos y también imposible obtener guía para sitio determinado, comunicándole que si dentro de tres días no viene por ésta, pesarán los cerdos con intervención Notarial y acudiría al Juzgado.

3.º Resultando: Que a los solos fines de la reconvencción planteada, se dió traslado del anterior escrito a la representación de la parte actora, para que dentro del término de 4 días la contestase, limitándose a lo que era objeto de la reconvencción, y dentro de este plazo el Procurador don Mariano Bujalance Tarifa, a nombre del 4.º demandante señor Hurtado y Hurtado, presentó escrito evacuando dicho trámite, y solicitando que se dicte sentencia, declarando no haber lugar a las pretensiones del demandado reconvenccionista e imponiéndole las costas, sentando los siguientes hechos:

1.º Niega que don Gregorio Sánchez haya efectuado los viajes que indica y más incierto que haya gastado en ellos la cifra caprichosamente anotada.

2.º Es incierto porque es público y notorio que por las fechas mencionadas D. Gregorio Sánchez ha vendido pienso del ganado y por consiguiente no es posible que a los cerdos le faltara que comer, siendo absolutamente incierto que se haya originado el perjuicio que se expresa, habiendo vendido los cerdos a mayor precio del que tenía concertado con el señor Hurtado.

3.º Lo ocurrido fué, que el señor Hurtado no pudo retirar los cerdos por impedirlo las disposiciones vigentes en la materia, y por consecuencia aunque hubiere habido perjuicio que no lo hubo, no sería imputable al Sr. Hurtado, porque lo justo hubiere sido que ante la imposibilidad legal de dar cumplimiento al contrato lo que habían previsto las partes que podía suceder como sucedió, era que don Gregorio Sánchez y Sánchez, hubiere devuelto la cifra recibida de 6.750 pesetas, que no solo, no lo ha hecho, sino que tiene el valor de reclamar 10.000 pesetas por unos perjuicios imaginarios, cuando en realidad quien ha tenido los perjuicios ha sido el señor Hurtado, no siendo culpa de nadie el que las Autoridades correspondientes prohibieran la salida del ganado objeto de la compra-venta, habiéndose conformado con la pérdida del daño y del lucro causante por no disponer de los cerdos comprados. Si podía el Sr. Hurtado reclamarle al Sr. Sánchez los daños y perjuicios, porque en realidad es el causante, ya que con su egoísmo para que el ganado aprovechara hasta lo último el espiguelo, apuró tanto el tiempo que cuando ya quiso entregarlos no podía salir el ganado de la provincia, y como la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento y el demandado se convierde en actor de la reconvencción sobre él pesa la carga de la prueba, pues el derecho de su cliente está bien probado con el contrato escrito, en la que las partes determinaron lo que debiera hacerse en el supuesto que se ha dado, de que no se pudiera retirar el ganado, siendo por tanto lo justo y lo moral devolver al Sr. Hurtado las pesetas que entregó, no tomando camino torcido porque nadie debe enriquecerse a costa ajena y el Sr. Sánchez no ha tenido perjuicio en esta operación, antes al contrario sino hubiera visto en perspectiva ganancia ya se hubiera él cuidado de que antes de su inmovilización se hubiera retirado el ganado. Establece los fundamentos de derecho que estima de aplicación, y termina suplicando que se dicte sentencia como tiene interesado.

4.º Ruesultando: Que recibido el juicio a prueba a instancia de la parte actora, se evacuaron las siguientes: La de confesión en juicio del demandado don Gregorio Sánchez y Sánchez, que manifestó que gestionó la expedición de la guía, sin poderla obtener, porque la Comisaría de Recursos expedía guía para otras provincias y no concretamente para la que el señor Hurtado quería, y aunque el confesante tenía

obligación de facilitarle guía para salir de la provincia, era sin determinación de punto, que solo ha hecho un viaje de negocios en conjunto con los señores Gieb Cabrera y Luque Garrido, que no recuerda haber recibido la carta que se dice le dirigió el Letrado señor Vivancos, y que no es cierto vendiera 2 cerdos a don Eduardo Gieb, pues todos los que vendió fueron para su sacrificio en el Matadero y al precio de tasa.

La documental privada consistente en el documento privado suscrito por las partes, con fecha 5 de Mayo de 1941, donde se hizo constar el contrato de compra-venta objeto del litigio cuyo documento ha sido reconocido como auténtico. A instancia de la parte demandada, se evacuaron las siguientes pruebas:

La documental pública consistente:

A) Certificación expedida por el señor Inspector Provincial de la Comisaría de Recursos de la zona del Sur, expresiva de que durante el periodo comprendido entre el 20 de Septiembre y 30 de Octubre de 1941, aparecen expedidas guía desde esta provincia a las de Sevilla y Cádiz, concediéndose las mismas, que la petición fuese acompañada de los requisitos de Ley; Otra certificación expedida por el mismo funcionario, de que en la Comisaría de Recursos no existen antecedentes de haberse autorizado traslado de cerdos con destino a Barcelona por las fechas mencionadas.

Una comunicación del Jefe del Centro Provincial de Telégrafos dirigida al Jefe de la Estación Telegráfica de esta ciudad, expresiva de no poder informar respecto al texto de los dos telegramas que se dicen impuestos por don Gregorio Sánchez a don Rafael Hurtado por haber sido quemadas las cintas telegráficas correspondientes a las fechas mencionadas y todos los documentos relacionados con dicho servicio.

Informe del Sr. Delegado Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos de Granada, participando no puede comunicar si tuvieron o no entrada los despachos telegráficos de referencia por haber sido destruida la cinta y partes diarios de aquella fecha, y también se recabó informe de la Secretaría General del Tribunal de Cuentas, a donde fué remitida la documentación por los Centros de Telégrafos correspondientes, en el sentido de no poder informar a cerca del texto de los telegramas mencionados porque fueron destruidos por haber transcurrido con exceso el plazo que para su conservación determinan las disposiciones vigentes. Se recabó informe de la Alcaldía de esta ciudad y certificación del Administrador del Matadero Municipal de la que resulta que don Gregorio Sánchez y Sánchez, abastecedor ganadero, sacrificó en el año 1941, 99 cerdos, distribuidos a los industriales que menciona.

Se evacuó la testifical, deponiendo los siguientes testigos: don Eduardo Gieb Cabrera, que manifestó ser amigo íntimo de don Gregorio Sánchez y Sánchez sin comprenderle las demás generales de la Ley, que era cierto que entre el 20 de Septiembre al 20 de Octubre de 1941 hizo varios viajes a Córdoba don Gregorio Sánchez para gestionar la confección de una guía para poder exportar ganado de cerda a otras provincias y que en uno de dichos viajes el Presidente de la Junta de compra de ganados de

la Comisaría de Recursos que se concedían guías para todas las provincias del Sur, o sea, Cádiz, Sevilla y Huelva e incluso Madrid, pero quien destinaba el ganado era la Comisaría, y que también le consta por haberlo presenciado que don Gregorio Sánchez, en diferentes ocasiones por conducto telefónico comunicó al señor Hurtado la expedición de guía para otras provincias, invitándole a recoger los cerdos, y el señor Hurtado unas veces ocultándose y otras con evasivas no retiró los cerdos como pudo hacerlo y dejó de cumplir el contrato.

Al ser repreguntado, dijo, haber hecho diferentes viajes con don Gregorio Sánchez para la compra de patatas y que el referido fué con el exclusivo objeto de conseguir la guía de los cerdos, que el señor Sánchez hizo las gestiones necesarias para conseguir la guía y si no se la expidieron fué por que el señor Hurtado no le convenía la expedición para las provincias en que se expedían, que no pudo precisar el número de conferencias celebradas, pero sí sabe que tuvieron lugar en el teléfono 53 del abonado don Pedro Luque.

El testigo don Pedro Luque Garrido, manifestó ser amigo del demandado don Gregorio Sánchez, constándole que éste gestionó la expedición de las guías para la salida del ganado de cerda a otras provincias, haciendo diferentes viajes a Córdoba oyendo como el Presidente de la Junta de Compra de la Comisaría de Recursos, le comunicó, que concedía guía para Cádiz, Sevilla y Huelva y para Madrid, pero quien destinaba el ganado era la Comisaría, y que don Gregorio Sánchez diferentes veces llamó por teléfono al Sr. Hurtado comunicándole para los lugares donde se autorizaba la salida de ganado e invitándole a que viniera a hacerse cargo de los cerdos, pero el señor Hurtado con evasivas dejó de cumplir el contrato no viniendo por los cerdos.

Al ser repreguntado, manifestó haber hecho varios viajes con el señor Sánchez para la compra de patatas pero no guarda relación ninguna con el hecho de la compra de cerdos objeto del pleito, y que le consta de una manera indudable que el señor Sánchez hizo las gestiones para conseguir la guía llamando al señor Hurtado en diferentes ocasiones sin determinar el número.

El testigo don Francisco Morales Villegas, manifestó no recordar las palabras que mediaron entre don Gregorio Sánchez y don Rafael Hurtado, si bien sabe que tuvieron lugar de un modo amistoso y que el objeto de ellas era interesar que se retiraran los cerdos de la finca.

5.º Resultando: Que finalizado el término de prueba se unieron los ramos respectivos a los autos, señalándose día para la comparecencia prevenida, que tuvo lugar con asistencia de ambas partes, y sus Letrados defensores. La parte actora interesó, que se condenara al demandado al pago de la cantidad reclamada como devolución de la que recibió por cuenta o parte de precio de los cerdos objeto del contrato, que no pudo consumarse por la imposibilidad de transportarlos a Granada, domicilio del comprador y donde tiene el centro de sus negocios, porque a la sazón el transporte de este ganado estaba prohibido para tal provincia, y como esta circunstancia es ajena por parte del vendedor hoy demandado la obligación de devolver la cantidad recibida, no pudiendo prosperar las peticiones que se hacen de reparaciones de daños y perjuicios porque no es responsable el señor Hurtado de los que se recla-

man en el supuesto de haber existido no habiendo más que un hecho real y cierto que es que el contrato no se pudo cumplir por causas no imputables a las partes, imponiéndose por tanto la rescisión del contrato sin consecuencias penales para ninguno de ellos en primer lugar porque no están pactados y en segundo por no se dá ninguno de los supuestos para que pueda exigirse.

Por la representación de la parte demandada se interesó que se dictara sentencia desestimando las pretensiones del actor señor Hurtado y condenando a éste a la reparación de daños y perjuicios por ser el responsable por el incumplimiento del contrato que no fué por otra causa sino que, el señor Hurtado no determinó para cual provincia quería la guía, dando lugar con ello a que los cerdos sufrieran la pérdida de peso con el consiguiente perjuicio para don Gregorio Sánchez.

Nada se replicó y quedaron los autos conclusos para sentencia.

6.º Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han guardado y cumplido los requisitos de Ley.

Notificada a las partes la sentencia cuyos resultandos aceptados anteriormente se insertan, por las representaciones de ambos litigantes se apeló de la misma, recurso que les fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos originales a esta Superioridad, y sustanciado dicho recurso por los trámites que la Ley determina, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial la siguiente:

SENTENCIA. — En la ciudad de Sevilla 19 a de Noviembre de 1945. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Baena, a demanda de don Rafael Hurtado y Hurtado, mayor de edad, propietario y vecino de Granada, representado por el Procurador don Antonio Pérez Alferez y defendido por el Letrado don Fernando Valencia de los Santos, contra don Gregorio Sánchez y Sánchez, mayor de edad, labrador y vecino de Baena, representado por el Procurador don Manuel Fernández Santa Cruz y defendido por el Letrado don José María Domenech Romero; sobre reclamación de cantidad; venidos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por ambos litigantes contra la sentencia que en 4 de Octubre de 1944, dictó en los referidos autos el Juez de Primera Instancia de dicho partido.

Aceptando sustancialmente los Resultandos de dicha sentencia recurrida, por la que se declaró no haber lugar a la acción ejercitada por don Rafael Hurtado y Hurtado y en su consecuencia se absolvió al demandado don Gregorio Sánchez y Sánchez, de la demanda en su contra formulada; y también se declaró no haber lugar a la reconvencción formulada por don Gregorio Sánchez y Sánchez, y, en su consecuencia, también se absolvió al demandado señor Hurtado de la petición de daños y perjuicios deducida en su contra por el señor Sánchez y Sánchez, sin que hubiese lugar a hacer expresa imposición de costas.

Resultando: Que notificada a las partes y apeladas por ambos litigantes, previa admisión de los dos recursos y emplazamientos oportunos se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personados ambos apelantes y dado a los mismos la tramitación legal prevenida, se señaló día para la vista que tuvo lugar el 6 de los corrientes con asistencia de los Letrados defensores respectivos que informa-

ron lo que estimaron pertinente al derecho de sus defendidos.

Resultando: Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos; siendo Ponente el Magistrado Sr. don José Morejón Castro.

Considerando: Que son extremos que, por constituir la debida interpretación del contrato de autos y por ajustarse a la reusancia de las actuaciones, procede dejar establecido.

1.º Que el hacerse cargo de dicha pira no era hecho previo que debía realizar el comprador, como sostiene la parte demandada, sino que quedaba supeditado no sólo al deber del vendedor de entregar la completa documentación para la salida a otras provincias, sino al hecho de tan marcada imprecisión de que llegase el caso de no dar salida a dicho ganado el Sr. Hurtado.

2.º Que el contrato, al prever la no entrega no distinguió las causas a que esa no entrega obedeciese, por lo cual el demandante, como hecho que no obsta a su tesis, no ha tenido inconveniente en aceptar, y ha aceptado expresamente, el que la causa de tal falta de entrega de la dose a las dificultades oficiales que relata la parte demandada y por consiguiente a causa no imputable a ésta.

3.º Que el propio contrato tampoco especificó los motivos a que podía obedecer el no dar salida a dicho ganado el señor Hurtado y por tanto, en esa escala indeterminada de motivos están ciertamente comprendidos desde los más involuntarios, como el de no haberle entregado el vendedor la documentación para la salida, hasta los personalmente justificados, como el de estimar el Sr. Hurtado, por causas que solo a él incumbiese sin tener que expresar la causa porque en el contrato no se le exige que no conveña a sus intereses la salida de dicho ganado.

4.º Que tampoco el contrato determina a que provincias había de referirse la documentación de salida, por lo cual no es admisible aceptar que esas provincias las eligiese motu proprio el vendedor, sino que por lo menos se determinarían por ambos contratantes a virtud de un complementario acuerdo, ya que no se aceptase la no ilógica reducción de que como la salida de dicho ganado quedase a la determinación del Sr. Hurtado, a él habría de incumbir determinar la provincia de salida y por consiguiente el destino que había de tener un ganado que a virtud del propio contrato era ya de su exclusiva propiedad; y

5.º Que para ese supuesto de la no entrega de la documentación y de la no salida del ganado, fué para el que expresamente se pactó que el Sr. Sánchez devolviera al señor Hurtado las 6.750 pesetas entregadas por éste, sin que, por consiguiente, interese el nombre que le dieran las partes a esa suma que el Sr. Hurtado entregaba, porque aquí no se ejercita por el demandante ninguna acción resolutoria derivada del concepto de constitución de la cantidad, sino la de cumplimiento de una cláusula contractual relativa a la devolución de esa suma.

Considerando: Que con ese enunciado es suficiente para apreciar que habiéndose dado el supuesto a que tal pacto de devolución de cantidad se refería, es forzoso cumplirlo conforme a lo estipulado por las partes, y a ello es a lo que se contrae, y con esos propios fundamentos, la demanda origen de ésta litis, pues de otro modo, el incumplimiento de un

pacto vendría a agregarse al incumplimiento indebido por parte del vendedor respecto a una suma que encuentra fundamento jurídico para estar en su patrimonio.

Considerando: Que aún atribuyendo al comprador de los cerdos la decisión de resolución, que en realidad no ha ejercitado, no es de estimar que el contrato quedó resuelto por esa sola decisión unilateral, pues es el vendedor don Gregorio Sánchez quien confiesa en el fundamento tercero de su escrito de contestación, que por las razones que allí mismo alega, decidió por su parte optar por la resolución y ello obligaría a considerar que dar el contrato por resuelto hubo recíproca y completa voluntad de ambas partes y que por consiguiente las consecuencias de hecho, más iras otra cosa no se pacte, son de volver las mutuas aportaciones al ser y estado que tenían cuando perfeccionó la relación que amaron contratantes dan por no celebrada.

Considerando: Que la indemnización de daños y perjuicios solicitada en la reconvencción, requiere una prueba taxativa de su existencia que no se da en el caso de autos.

Considerando: Que con arreglo a los artículos 1.100, 1.101 y 1.102 del Código Civil es procedente el abono de intereses de la suma que ha de devolverse, desde la interposición de la demanda, conforme lo solicitado por el actor.

Visto los artículos citados y de general aplicación de las Leyes Civiles

Fallamos: Que declarando haber lugar a la demanda, debemos condenar y condenamos a don Gregorio Sánchez y Sánchez a que devolviera al Sr. Rafael Hurtado Hurtado las 6.750 pesetas que de este recibió según el contrato de 5 de Mayo de 1941, más el interés legal de dicha suma a partir de la presentación de la demanda absolviendo al actor de la indemnización de daños y perjuicios solicitada en la reconvencción y sin expresa condena de costas en ninguna de las instancias. Se confirma el apelado en lo que esté conforme con esta resolución y se revoca lo que a ella no se ajuste. Publíquese presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en unión de la apelada, a los efectos legales prevenidos, y a su tiempo con certificación de la presente caria orden para su cumplimiento devuélvanse los autos al Juzgado que dimanar.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Antonio Astola. — Domingo Onorato. — José Morejón Castro. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada la sentencia que antecede por el Magistrado Sr. D. José Morejón Castro Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal en el día de su fecha y por mí de que certifico como Secretario Francisco García Orejuela. — Rubricado.

Los insertos están conformes con sus originales a que me refiero para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Córdoba, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL expido la presente en cumplimiento a lo mandado en Sevilla a 10 de Agosto de 1946. — F. García.